Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: **MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE VISITAS.**
RADICACIÓN: **110013110023-2020-003740O**
CUADERNO: **1-DIGITAL**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. PRESENTAR de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 82 numeral 4° del C. G. del P; toda vez, que de una parte se solicita una modificación al régimen de visitas presuntamente establecido, sin embargo no se aporta el documento que acredita su fijación, igualmente no se especifica cómo debería ser modificado el mismo; por otra parte, se podría concluir de lo contenido en la pretensión tercera que lo deprecado es el cobro de lo adeudado por conceptos de cuotas alimentarias, subsidio, gastos salud y vestuario, en ese entendido se deberá adecuar la demanda en tal sentido e incoar la acción legal correspondiente, en forma autónoma e independiente.

2. ALLEGAR el documento pertinente, que demuestre que se agotó requisito de procedibilidad para impetrar la presente acción, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art 40 de la Ley 640 de 2001.

3. TENER en cuenta que lo expuesto en la pretensión primera es un hecho no una pretensión, en consecuencia deberá ser incluida en el acápite correspondiente.

3. APORTAR el documento que acredite la fijación o regulación del régimen de visitas que se pretende modificar.
4. APORTAR copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la menor.

5. INDICAR los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo

preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

6. INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

7. DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado, por el canal digital escogido, lo cual deberá acreditarse.

8. ALLEGAR el poder legalmente conferido a un profesional del derecho, para que al dirigirse al Despacho lo haga a través de apoderado judicial o en su defecto demuestre el derecho de postulación (art. 73 del C. G. del P.), en razón a que en esta clase de asuntos no es dable actuar en causa propia; para lo cual se le sugiere, en caso de no contar con los recursos necesarios, acudir al Centro Zonal del ICBF de la localidad donde reside la menor o, a un consultorio jurídico univesitario.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **068**

HOY: **Septiembre 11 de 2020.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO AVILA PINEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -ORALIDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f5e835096c4c9391f80a4331ec4f9f3ed77092863d21abacda1b7aa95d869e2
Documento generado en 10/09/2020 01:15:05 p.m.